

Santiago, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, rolante a fojas 252, previa eliminación de su motivo quinto. Asimismo, se reproducen los fundamentos contenidos en los razonamientos segundo y cuarto a octavo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el proceso se entiende abandonado cuando las partes han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Segundo: Que el incidentista solicitó declarar el abandono del procedimiento del presente juicio por cuanto las partes cesaron en su prosecución durante más de seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil que tuvo por objeto dar curso progresivo a los autos.

Tercero: Que desde el veintiséis de noviembre de dos mil quince, fecha de la dictación de la resolución que



recibió la causa a prueba a la fecha de solicitud de abandono del procedimiento, el plazo de seis meses que al efecto exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil se vio interrumpido por las gestiones útiles llevadas a cabo por la parte demandante tendientes a la notificación oportuna de la referida interlocutoria, por lo que no puede afirmarse que transcurrió el plazo exigido para así declararlo, por lo que el incidente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la norma citada, **se confirma** la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 252.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 100.642-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 02 de noviembre de 2017.





WVLNCXNDY

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

